

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°50/24 – 01/08/24

EXPEDIENTE N°5100/24 – TORNEO FEDERAL “A” 2024

CIUDAD AUTÓNOMA D EBUENOS AIRES, 1 DE AGOSTO DE 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
BARBERINI, VICENTE	TANDIL	SANTAMARINA	2 PART.	186
ROLDAN, ISRAEL	BOLIVAR	CIUDAD	3 PART.	200 A 1
SALCEDO, ALEX	RAFAELA	9 DE JULIO	2 PART.	186
WAGNER, LEANDRO	CIPOLLETTI	CIPOLLETTI	1 PART.	208
YERI, MARIANO	BOLIVAR	CIUDAD	1 PART.	208
LUNA, SEBASTIAN	SAN LUIS	J. UNIVERSITARIO	1 PART.	208
IGARTUA, ALEJANDRO	TANDIL	SANTAMARINA	1 PART.	208
DOMINGUEZ, LUCIANO	TANDIL	SANTAMARINA	1 PART.	208
GONZALEZ, TOMAS	RESISTENCIA	SARMIENTO	1 PART.	208

EXPEDIENTE N°5101/24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR FEMENINO 2024

CIUDAD AUTÓNOMA D EBUENOS AIRES, 1 DE AGOSTO DE 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
ARRUA, MARIA	OBERA	AEMO	2 PART.	186
CANTERO VALDEZ, FATIMA	LA PLATA	LAS MALVINAS	1 PART.	207
CARRERAS, ZAIRA	RIVADAVIA (BUE)	RACING	1 PART.	207
DIAZ, MARINA	SANTA ROSA	ALL BOYS	1 PART.	287 5
JUAREZ, OSCAR (CT)	SAN NICOLAS	EL FORTIN	1 PART.	186 Y 260
LEZNA, LUZ	RIVADAVIA (BUE)	RACING	1 PART.	207
MEZA, GABRIELA	OBERA	AEMO	4 PART.	185
OROÑO, MICAELA	MAR DEL PLATA	SAN JOSE	3 PART.	200 A 1
VANELLA M, VIVIANA	MENDOZA	GIN Y ESG	1 PART.	207
ANDRADA, LIANA	SAN NICOLAS	SOMISA	1 PART.	208
ARCENEGUI, JENIFER	MERCEDES (BUE)	DEFENSORES	1 PART.	208

RIOS CASTRO, ANA	V.MERCEDES	COLEGIALE S	1 PART.	208
SCACIA, ORIANA	MENDOZA	INDEPENDENCIA	1 PART.	208

EXPEDIENTE N°5102/24 - TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR FEMENINO 2024

Ciudad Autónoma Buenos Aires, 1 de agosto de 2024.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 28/07/2024 en el encuentro disputado entre los clubes Central Córdoba (Santiago del Estero), y el Club La Ensenada (Quimili), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Central Córdoba, la suma de \$ 220.000,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 29° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) INTIMAR al Club Central Córdoba (Santiago del Estero), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 02/08/2024** (Art. 29° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 220.000,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 28/07/2024 con el Club La Ensenada. -

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Central Córdoba, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3)

PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE N°5103/24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de agosto de 2024.-

Recurso de Apelación interpuesto por el Club Central San Carlos afiliado a la Liga Esperancina de Futbol contra la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Liga Esperancina de Futbol Nro. 113 Publicada en el Boletín Oficial de fecha 12 de Julio de 2024;

VISTO:

Llegan a este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal la presente vía recursiva que fuera deducida por los Sres. Pablo Cina y José Lelli, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Central San Carlos, afiliado a la Liga Esperancina de Futbol, quienes actúan en nombre y representación del Jugador Lautaro Nasta Carnet Nro. 13711; mediante el que proceden a deducir formal Recurso de Apelación contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Esperancina de Futbol, identificada bajo la Resolución Nro. 113 que fuera publicada en el Boletín Oficial de esa Liga de fecha 12 de Julio de 2024.

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar el Dr. Raúl Alberto Borgna, viene a manifestar su Excusación en el tratamiento del presente Recurso de Apelación, fundada la misma en el hecho

de haberse desempeñado en el cargo de Presidente de la Liga Esperancina de Futbol, como así también el de Vicepresidente y Presidente del Tribunal de Disciplina durante un periodo de 10 años de actuación en la dirigencia de dicha institución; por lo tanto a los fines de garantizar la imparcialidad de la presente Resolución resuelve Excusarse en el tratamiento de la misma.

Que el recurrente acompaña con su Escrito de Apelación, la Documental que fuera invocada en su presentación, copia del Acta de designación de autoridades, copia del escrito de contestación de la vista corrida al Jugador, copia de las resoluciones del Tribunal de Disciplina de la Liga Esperancina de Futbol, como así también el comprobante del Depósito del Arancel estipulado para acceder al derecho de Apelación.

Que fue corrida la vista de rigor a la Liga Esperancina de Futbol, la que respondió remitiendo la documental que fuera colectada en el Expediente resuelto por el Tribunal de Disciplina de baja instancia, como así también el informe que requerido.

El Apelante, interpone el Recurso de Apelación, según surge de su escrito: *“contra la Resolución No 113 del 12/07/24 del Tribunal de Disciplina de la Liga Esperancina de Futbol, con relación ala sanción impuesta al jugador de nuestras Institución, Lautaro NASTA, Carnet 13711, solicitando la revocación de la misma.”*, tal cual fuera consignado expresamente en el Punto II.- del mismo.

Plantea en dicho recurso, más precisamente en el Punto A, que la vía recursiva intentada cumple con las exigencias formales, específicamente respecto del Plazo para ser interpuesto, como así también el Depósito del importe que corresponde en concepto de Arancel para Apelar ante el Consejo Federal del Futbol Argentino.

Luego, continua su exposición analizando las exigencias Materiales que debe cumplimentar, expresando que la Resolución Nro. 107/24 dispuso la Suspensión Provisoria del Jugador antes mencionado y se le corre vista para que formule su descargo imputándole las siguientes acciones: *“aplicó un golpe con su suela en el cuello de un adversario estando ambos jugadores en el piso sin disputar el balón; una vez expulsado se dirige hacia el árbitro a protestar aplicándole al mismo un pisotón con intensidad media”*.

Contesta ese traslado, expresando el imputado, además de su defensa respecto de la agresión al jugador adversario, en lo que refiere al Árbitro lo siguiente: *“En cuanto al “pisotón con intensidad media”, -se niega rotundamente. Para ello, también puede verse el video, donde no surge que ello haya ocurrido”*; aportando como elemento de prueba a los dichos del jugador un video.

Que por Resolución Nro. 110 el Tribunal de Disciplina de la Liga Esperancina cita al Árbitro del encuentro Sr. Daniel Schvindt, a los fines de imponerlo del descargo y que ratifique o rectifique su Informe.

Se acompaña a la presente vía recursiva un video, que se encuentra sin editar o estado “crudo”, siendo este el requisito indispensable para poder admitir esta clase de prueba en un expediente, puesto que ese estado permite evaluar y analizar las distintas acciones que se fueron sucediendo en forma previa a la expulsión y posteriormente también.

Se encuentra agregada también copia de la Resolución Nro. 113/24, respecto de la que el Apelante expresa: *“Esta Resolución aplica al Jugador Lautaro Nasta la sanción de suspensión por el término de 1(un) año y 2 (dos) partidos según Art. 200 inciso a) regla 8 y Art. 183 del RTP. Para así decidir sostuvo que “habiendo citado al árbitro Sr. Schvindt Daniel y que de la interpelación al mismo surge la ratificación en todos sus términos del informe primeramente expuesto, siendo que el mismo constituye semiplena prueba”*.

Continua el escrito expresando: *“La Resolución No 113/24 que se impugna carece de los fundamentos necesarios para aplicar la sanción dispuesta. . . . En segundo lugar, la sanción se funda exclusivamente en el informe del árbitro, sosteniendo que el mismo constituye “semiplena prueba”, descartando in limine o mejor dicho, sin siquiera mencionar la prueba ofrecida por mi parte. Como bien los señala el Tribunal el informe y ratificación del árbitro es “semiplena prueba”, y no “plena prueba” o sea -y en otras palabras- puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Justamente, la prueba ofrecida por mi parte y que no fuera siquiera mencionada por el Tribunal tenía ese cometido...”*

Luego procede a realizar en el Punto C una Valoración de la Prueba, expresando: *“En segundo lugar, la sanción se funda exclusivamente en el informe del árbitro, sosteniendo que el mismo constituye “sempierna prueba”, descartando in limine o mejor dicho, sin siquiera mencionar la prueba ofrecida por mi parte. Como bien los señala el Tribunal el informe y ratificación del árbitro es “sempierna prueba”, y no “plena prueba” o sea -y en otras palabras- puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Justamente, la prueba ofrecida por mi parte y que no fuera siquiera mencionada por el Tribunal tenía ese cometido. . . . Este video, -que es una PRUEBA OBJETIVA- nunca fue considerada ni merituada por el Tribunal de Disciplina de la LEF. . . . El Tribunal de Disciplina lejos de meritar la prueba aportada por el Club, convoca al árbitro para que ratifique o rectifique y resuelve conforme lo dichos de éste.”.*

En el punto D realiza un análisis de las Sanciones aplicadas, deteniéndose específicamente en la que establece el Art. 183 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y sin especificarlo técnicamente, centro su cuestionamiento en la Ausencia de Tipicidad de la acción que se le atribuye al Jugador Nasta respecto de las conductas que sanciona el citado artículo; argumentando que el pisotón y menos aun de intensidad media no se encuentra legislado en dicho artículo: *“Yendo al caso concreto, en el hipotético e improbable caso que el “pisotón de intensidad media” hubiese existido –lo cual nuevamente negamos- ¿constituye una falta? Veamos. - golpe por cualquier medio: no ocurrió. - lo derribe: no ocurrió - lo embista: no ocurrió - lo empuje: no ocurrió - dé empujones: no ocurrió (Según la Real Academia Española: Empujón recio que se da con el cuerpo para sacar de su lugar o asiento a alguien o algo) - zamarree violentamente con propósitos de agresión: no ocurrió. Entendemos -haciendo un esfuerzo interpretativo- y que hubiese de haber existido el “pisotón de intensidad media” este podría encuadrar en “un golpe por cualquier medio”, pero ¿existió lesión en el arbitro?. Volvemos al video: no hay pisotón y no hay lesión. De haber existido una lesión –y como el informe hace semipierna prueba-, debería haber constado en el informe, cosa que no ocurrió.”*

Por último, en el Punto III.-, en el que formula las conclusiones, argumenta el Apelante que los hechos imputados al citado jugador no acontecieron en la forma narrada por el árbitro y tampoco hubo lesión de este último.

Acompaña en su contestación la Liga Esperancinade Futbol la documental referente a este expediente, como así también las conclusiones elaboradas, manifestando que: *“Cabe mencionar que, para la sanción en cuestión y anteriores, este Tribunal se basa en todos y cada uno de los informes, como habitualmente lo hace, avalando así la palabra de los Árbitros. Por último queremos aclarar que estos hechos que empañan el deporte no pueden quedar impunes, desacreditando la palabra del árbitro y poniendo en tela de duda las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Disciplina y por ende la Liga Esperancina de Fútbol.”*.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado, y en cuanto a esto, encontramos que el escrito, fue interpuesto por el Presidente y Secretario del Club Central San Carlos actuando en representación del Jugador Lautaro Nasta, Carnet Nro. 13711, como así también se acompañó copia del Acta de Asamblea en la que fueron electas las autoridades; por lo que se encuentra cumplimentada la misma respecto de la representatividad.

Lo mismo ocurre con el Depósito del Derecho de Apelación, el que fue realizado según surge del comprobante de Depósito que fue acompañado.

En cuanto al plazo para interponer el recurso, la mismo fue iniciado el día 18 de Julio de 2024, según surge del Escrito que fuera presentado, como así también es coincidente con dicha fecha el depósito efectuado del Derecho de Apelación; vemos en consecuencia que el plazo se encuentra dentro del término legal, conforme lo establece el Reglamento General del Consejo Federal.

Encuentra este Tribunal que el Recurso interpuesto, se ajusta a derecho en cuanto a los aspectos formales, lo que motiva que se deba dar tratamiento a la cuestión de fondo del mismo.

Que antes de comenzar con dicho análisis, corresponde dejar en claro en primer término, que este Tribunal ha reiterado a través de sus Fallos que los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, el que puede desvirtuarse

mediante el aporte de elementos probatorios que realmente pongan en jaque el contenido del informe realizado por la autoridad del partido, y de esta forma nos conduzca a una zona de duda o que los hechos acontecidos fueron distintos a los que narraron las autoridades del encuentro; pero ello no debe obstaculizar la tarea investigativa o de valoración de la Prueba, puesto que si de la misma surge que los informes de los árbitros son contrariados por esta, dejan ese especie de estado de supremacía para pasar a ser objeto de análisis y estudio; lo que nos permitirá arribar a sentencias más justas y equitativas. En este sentido, encontramos acertada la crítica que realiza el Apelante a la resolución en crisis, debido a que esta considera que los informes hacen semi plena prueba, pero omite considerar las Pruebas aportadas por el recurrente para luego resolver.

Formulada dicha aclaración, se procede al estudio del presente Expediente, y entrando en el análisis del Recurso planteado por el Apelante, surge que el mismo cuestiona la Resolución Nro. 113 del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Esperancina de Fútbol a raíz de la sanción impuesta al Jugador Lautaro Nasta; agraviándose por los fundamentos en los que se baso la Resolución para Suspende por el termino de Un (1) año al mencionado jugador; los que desde ya, debemos resaltar que resultan escuetos, además de omitir una valoración del descargo presentado y de la prueba colectada en esos autos.

Entendemos, que al efectuar el estudio de este Expediente, debemos analizar dos cuestiones que surgen en forma claramente la simple lectura del presente expediente; una de ellas, es la que refiere la comisión por parte del Apelante de los hechos o conductas que le fueron imputadas, es decir determinar con certeza, con convicción y luego de un razonamiento lógico la existencia o no de los hechos imputados al jugador Lautaro Nasta; y la segunda, es la que refiere a la Sanción que corresponder aplicar, es decir, si la misma luce ajustada a derecho, razonable y justa.

Siguiendo el criterio manifestado precedentemente, y entrando en el análisis del fallo apelado, como así también de las pruebas que fueron aportadas, específicamente el Video del Partido que fuera aportado por el Apelante en forma íntegra, es decir sin editar; el que una vez observado nos demuestra que los hechos informados por el árbitro no se encuentran reflejados en dicha filmación; puesto que

al observar la jugada que fuera objeto de la Expulsión del Jugador Lautaro Nasta, no se puede determinar que el citado jugador pise al árbitro del encuentro; surgiendo además de dicha prueba que el jugador se acerca al Árbitro del partido, que habla con el mismo, pero no gesticula, ni realiza movimientos ampulosos, ni tampoco intente realizar una acción que pueda poner en evidencia una intención de agredir al Árbitro.

Esto nos demuestra que el hecho imputado al jugador expulsado no aconteció tal cual fuera expuesto por el Árbitro e interpretado por el fallo cuestionado.

Párrafo aparte merecen las consideraciones del Apelante, respecto de la Tipicidad de la acción que fuera imputada a dicho Jugador, puesto que de la lectura del Art. 183, encontramos que “*pisar*” no se encuentra entre las conductas que son objeto de Sanción por dicha norma; podría encuadrar en “*aplicándole golpe por cualquier medio*”, pero para ello debemos tener en cuenta que el citado artículo detalla una serie de acciones que “*agredan al árbitro*”, es decir no son simples acciones, tienen que tener una finalidad de agredir al árbitro; y en este caso, no se observa ninguna que tenga como finalidad ese objetivo, es decir “*la agresión al árbitro*”.

Lo expuesto precedentemente nos lleva a concluir que la tipificación del accionar del Jugador en el Art. 183 del Reglamento de Transgresiones y Penas es incorrecta, y por lo tanto debe prosperar el Recurso de Apelación intentado.

En función de lo expresado precedentemente, este Tribunal de Apelaciones entiende que se debe hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto, y en consecuencia Revocar la Sanción aplicada al Jugador Lautaro Nasta Carnet Nro. 13711 del Club Central San Carlos, afiliado a la Liga Esperancina de Fútbol; y en consecuencia Revocar la Sanción que fuera aplicada de Un (1) año de suspensión; entendiendo que su accionar encuadra en lo prescripto por el Art. 185 del mencionado Reglamento, y en su lugar disponer una Sanción de Cuatro (4) Partidos, conforme lo establecido por el Art. 185, 32, 33 y 34 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

En cuanto a la sanción que fuera aplicada al citado jugador de 2 Partidos por haber incurrido en la conducta tipificada en el Art. 200 Inc. a) Regla 8), conforme lo

establece la Resolución Nro. 113/24 de fecha 12 de Julio de 2024, atento a que no fue objeto de Apelación queda subsistente.

Que atento al Resultado del presente Recurso de Apelación, es decir a la Revocación de la Resolución que fuera objeto de Apelación, se dispone el reintegro al recurrente del importe abonado en concepto del Arancel, establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA.

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Fútbol:

RESUELVE:

1º) Revocar Parcialmente la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Esperancina de Fútbol Nro. 113 publicada el día 12 de Julio de 2024, y en consecuencia dejar sin efecto la Sanción de Un (1) Año de Suspensión que fuera impuesta conforme lo dispuesto por los Art. 7, 32, 33, 34 y 183 del Reglamento de Transgresiones y Penas al Jugador Lautaro Nasta Carnet Nro. 13711 del Club Central San Carlos, afiliado a la Liga Esperancina de Fútbol.

2º) Sancionar al Jugador Lautaro Nasta Carnet Nro. 13711 del Club Central San Carlos, afiliado a la Liga Esperancina de Fútbol con una Suspensión de Cuatro (4) Fechas conforme lo dispuesto por los Art. 7, 32, 33, 34 y 185 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) Disponer el reintegro a Club Central San Carlos afiliado a la Liga Esperancina de Fútbol, el importe abonado en concepto del Arancel establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA (Art. 73 del RGCF).-

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE N°5104/24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de agosto de 2024.-

Recurso de Apelación interpuesto por el Club Paraná Futbol Club afiliado a la Liga Deportiva Sampedrina de Futbol contra la Resolución del Tribunal de Disciplina de la dicha Liga obrante el Expte. Nro. 203 de fecha 8 de Julio de 2024;

VISTO:

Llegan a este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal la presente vía recursiva que fuera deducida por los Sres. Pablo Geretta DNI Nro. 30.704.852 y Agustín Castro DNI Nro. 35.702.208, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Paraná Futbol, afiliado a la Liga Deportiva Sampedrina de Futbol, conjuntamente con el Jugador Nicolás Dettler, DNI Nro. 43.513.556; mediante el que proceden a deducir formal Recurso de Apelación contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Deportiva Sampedrina de Futbol, identificada bajo el Expte. Nro. 203, Publicado en el Boletín Oficial Nro. 4027, de fecha 8 de Julio de 2024.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente acompaña con su Escrito de Apelación, la Documental que fuera invocada en su presentación, copia del Acta de Asamblea en la que se eligieron las autoridades de dicha institución, copia del escrito de contestación de la vista corrida al Jugador, copia de los Boletines Oficiales en los que figuran las resoluciones del Tribunal de Disciplina de la Liga Deportiva Sampedrina de Futbol, como así también el comprobante del Depósito del Arancel estipulado para acceder al derecho de Apelación y de la Planilla del Partido, como así también del Informe respectivo.

El Apelante, interpone el Recurso de Apelación *“contra la Resolución dictada en el Expte. Nro. 203, Publicado en el Boletín Oficial Nro. 4027, de fecha 8 de Julio de 2024”*; por cuanto entiende que *“la resolución que impone la sanción, que se ataca, fue dictada sin sustanciación con los imputados, en clara violación con principios consagrados en nuestra constitución nacional y en normas del Reglamento mencionado.”*.

Continúa expresando *“En virtud de los fundamentos que infra se exponen, se solicita que se declare la nulidad de todo lo resuelto en el Expediente Nro. 203 del Boletín Oficial Acta Nro. 4027 de fecha 08-07-24 . . .”*. Para luego plantear también *“y/o a todo evento la eliminación de las Penas y/o la graduación de la Pena impuesta al Jugador, conforme. .”*.

Luego relata las circunstancias en que se produjeron los hechos que dieron origen a la actuación del Tribunal de baja instancia, para después referenciar que el Jugar NiclasDettler fue Sancionado con 4 Años de Suspensión y la institución fue objeto de una Multa según el Art. 80 Inc. c) del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Luego procede a fundamentar el Pedido de Nulidad de la Resolución cuestionada en este Recurso, argumentando que la misma *“fue dictada in audita parte, es decir ni la institución Paraná F.C. ni el jugador fueron citados para poder ejercer su derecho de defensa ni tuvieron oportunidad de ofrecer los medios de pruebas con los que pudieren valerse.”*; a lo que agrega: *“En consecuencia, al no cumplir con el procedimiento pre establecido para garantizar la debida defensa en juicio, se violan derechos constitucionales consagrados en nuestra carta magna.”*.

Continúa argumentando, que no solo se omitió correr el traslado para ejerce el Legítimo Derecho de Defensa, sino que tampoco le fueron proporcionados los antecedentes del Expediente.

Agrega a lo expresado que la Resolución del Tribunal de Disciplina es *“Nula de Nulidad Absoluta por no cumplir con ninguna de las formalidades previstas en el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal del Futbol y por violar garantías constitucionales.”*.

Lo mismo ocurre con la Sanción que fuera aplicada al Club, expresando que, además de la falta de traslado para que ejercite su defensa, cuestiona también la Resolución por cuanto no fundamenta la sanción aplicada.

Amplia su cuestionamiento en el hecho que el Tribunal de baja Instancia argumenta que los informes de los Árbitros hacen semiplena prueba, pero que en este caso no se pudo desvirtuar la misma por que no le otorgo el derecho de defensa.

Citan la jurisprudencia de este Tribunal que fuera sentada en el “*EXPEDIENTE N° 4907/23 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de Octubre de 2023.- Club Deportivo Alsina (Gral. Viamonte – Pcia. de Bs. As.) s/ Apelación.*”; por la que se sentó jurisprudencia sobre la obligación de otorgar el derecho de defensa, al establecer: “*Este principio es sostenido por el Consejo Federal del Fútbol en sus reglamentos, al establecer que “para la aplicación de sanciones de hasta cuatro (4) partidos de suspensión el Tribunal de Disciplina del Interior se expedirá en forma sumaria con los elementos de juicio que estime necesarios. Para la aplicación de sanciones de cinco (5) o más partidos de suspensión el Tribunal de Disciplina procederá a dar vista al imputado, por un plazo perentorio, vencido el cual se dará por decaído el derecho a defensa”.*”.

Continúa fundamentando su línea argumental, no solo en lo expresado en el párrafo anterior, ya que lo hace también respecto de principios de raigambre constitucional, como así también supranacionales, como son los Tratados Internacionales que resulta de aplicación.

Finalizada la argumentación de la Nulidad planteada, peticona en la Apelación, que se deje sin efecto la sanción aplicada o en su defecto se reduzca la misma; por cuanto entiende el recurrente que dicha sanción resulta excesiva en relación a los hechos acontecidos.

Acompaña la Liga Departamental Sampedrino de Fútbol la documental referente a este expediente, como así también las conclusiones elaboradas, manifestando que el Recurso de Apelación intentado debe ser rechazado por cuanto no agoto la vía administrativa que se encuentra establecida en dicha Liga; a lo que agrega que hubo una reunión que había sido convocada pero no asistió el Apelante, pero la misma fue fijada en una fecha posterior a la que se dictó el fallo objeto de este Recurso.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado y en cuanto a esto, encontramos que el escrito, fue interpuesto por el Presidente y Secretario del Club Paraná Fútbol, afiliado a la Liga Deportiva Sampedrino de Fútbol, conjuntamente con el Jugador

Nicolás Dettler, DNI Nro. 43.513.556; como así también se acompañó copia del Acta de Asamblea en la que fueron electas las autoridades; por lo que se encuentra cumplimentada la misma respecto de la representatividad.

Lo mismo ocurre con el Depósito del Derecho de Apelación, el que fue realizado según surge del comprobante de Depósito que fue acompañado.

En cuanto al plazo para deducir la vía recursiva intentada, la misma fue iniciada el día 17 de Julio de 2024, según surge del Escrito que fuera remitido, como así también es coincidente con dicha fecha el depósito efectuado del Derecho de Apelación, vemos en consecuencia que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, conforme lo establece el Reglamento General del Consejo Federal.

Encuentra este Tribunal que el Recurso interpuesto, se ajusta a derecho en cuanto a los aspectos formales, lo que motiva que se deba dar tratamiento a la cuestión de fondo del mismo.

Se procede al estudio del presente Expediente, y entrando en el análisis del Recurso planteado por el Apelante, surge que interpone el mismo contra la Resolución del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Sampedrino de Fútbol a raíz de la sanción impuesta al Jugador Nicolás Dettler, según los fundamentos que fueron expuesto en la Resolución atacada mediante esta vía recursiva; por cuanto entiende que el accionar del Tribunal de baja instancia no respeta el procedimiento que establece el Art. 7 del Reglamento de Transgresiones y Penas, en cuanto establece dicha norma que se debe correr vista del Informe a quienes resulta imputados o acusados de los hechos y acciones que contiene el mismo

Argumenta el quejoso, que se dictó la Resolución sin habersele corrido traslado para que ejerciten el derecho de defensa, principio que tiene tutela constitucional, el que fuera recogido por el citado Reglamento de Transgresiones y Penas, al establecer en el Art. 7 “... y si estima que debe darle curso emplazará al acusado (club, dirigente de club o socio de club) para que tome conocimiento de las actuaciones y formule su defensa por escrito en un plazo determinado y perentorio. El acusado puede requerir copia fiel de la denuncia y si deja vencer el término que

se le fije sin presentar su defensa, se dará por decaído su derecho, juzgándosele en rebeldía. El plazo improrrogable para tomar conocimiento de la denuncia o requerir su copia y presentar su defensa será de cinco días corridos a contar desde la hora cero del día siguiente al de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Liga, hasta la hora oficial de cierre de la Secretaría Administrativa de la Liga en la fecha de vencimiento . .”

Entiende este Tribunal, que es fundamental para un proceso justo, que nos conduzca a resoluciones ajustadas a derecho, que cumplan la finalidad de sancionar las conductas que son objeto de informes de los árbitros; respetar el Legítimo Derecho de Defensa, consagrado en el Art. 18 de nuestra carta magna, cuando expresamente establece *“Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.”*

Por lo tanto, entiende este Tribunal que se debe hacer lugar a la Nulidad que fuera interpuesta por el Club Paraná Futbol, afiliado a la Liga Deportiva Sampedrina de Futbol, conjuntamente con el Jugador Nicolás Dettler; y por ello declarar que la Resolución del Tribunal de Disciplina de dicha Liga obrante el Expte. Nro. 203 de fecha 8 de Julio de 2024 resulta Nula, conforme lo establecen los Arts. 7, 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas; y en consecuencia remitir las Actuaciones a la Liga Sampedrina de Fútbol, para que la misma las gire a su Tribunal de Disciplina, el que con distinta integración proceda a sustanciar el proceso conforme a Derecho.

Disponer el reintegro al recurrente del importe abonado en concepto del Arancel, establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA.

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Futbol:

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso interpuesto por club Club Paraná Futbol, afiliado a la Liga Deportiva Sampedrina de Futbol, conjuntamente con el Jugador Nicolás Dettler, contra la Resolución del Tribunal de Disciplina de la dicha Liga obrante el Expte.

Nro. 203 de fecha 8 de Julio de 2024, decretando la nulidad de la misma (Arts. 7, 32 y 33 RTP).

2°) Reenviar las actuaciones a la Liga Sampedrino de Fútbol, para que la misma las gire a su Tribunal de Disciplina, el que con distinta integración proceda a sustanciar el proceso conforme a Derecho, referente al informe del Arbitro Tomas Borrasca, que fuera confeccionado en el encuentro disputado por el Club Independencia contra Paraná Futbol en fecha 30 de Junio de 2024 (Arts. 32 y 33 del RTP).

3°) Disponer el reintegro a Club Paraná Futbol, afiliado a la Liga Deportiva Sampedrino de Futbol, el importe abonado en concepto del Arancel establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA(Art. 73 del RGCF).-

4°) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE N°5105/24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01 de agosto de 2024.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcos Hernán Álvarez , DNI 34.118.025, jugador del Club Atlético Rivadavia, afiliado a la Liga Necochea de Fútbol, Provincia de Buenos Aires, contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la misma con fecha 03/07/2024.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la

presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, el Sr. Marcos Hernán Álvarez presenta recurso de apelación contra el fallo del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Necochea de Fútbol, dictado el día 03 de julio del corriente, el cual dictamina las sanciones a los jugadores que se vieron involucrados en los incidentes ocurridos en el partido disputado entre el Club Atlético Rivadavia y el Club Villa del Parque el día 22 de junio del 2024, cuando transcurrían 82 minutos del partido, entre los que se encontraba el recurrente.-

Que la apelación presentada no es acompañada con material nuevo que lleve a un análisis contrario al realizado por el Tribunal de Disciplina de la Liga de Necochea. Que solo intenta dar vuelta una sanción invocando algún fallo del mismo Tribunal, donde asegura que aplico otras sanciones por hechos similares, aunque no acompaña ninguna prueba al respecto más que lo dicho en el escrito. Y si bien los hechos pueden haber sido similares las sanciones se establecen según las actuaciones en cada expediente, teniendo multiplicidad de variantes como puede ser un buen o mal informe arbitral o pruebas que demuestren o contradigan esos informes. Es decir, que si bien puede existir hechos similares en distintos partidos los Tribunales de Disciplina tienen que fallar según los elementos que existan dentro de cada expediente y por ello pueden llegar a conclusiones distintas.-

RESULTANDO:

Que no habiéndose presentado a este Honorable Tribunal de Disciplina nuevo material que pueda dar un análisis diferente al abordado por el Tribunal de Fútbol de Necochea, consideramos que no se puede abordar a una conclusión distinta a la del fallo recurrido.-

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Marcos Hernán Álvarez, DNI 34.118.025, jugador del Club Atlético Rivadavia, afiliado a la Liga Necochea de Fútbol.-

2º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE N°5106/24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de agosto de 2024.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Emiliano Giudicante, DNI 36.152.751, jugador del Club Atlético Rivadavia, afiliado a la Liga Necocheade Fútbol, Provincia de Buenos Aires, contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la misma con fecha 03/07/2024.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, el Sr. Emiliano Giudicantepresenta recurso de apelación contra el fallo del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Necochea de Futbol, dictado el día 03 de julio del corriente, el cual dictamina las sanciones a los jugadores que se vieron involucrados en los incidentes ocurridos en el partido disputado entre el Club

Atlético Rivadavia y el Club Villa del Parque el día 22 de junio del 2024, cuando transcurrían 82 minutos del partido, entre los que se encontraba el recurrente.-

Que la apelación presentada no es acompañada con material nuevo que lleve a un análisis contrario al realizado por el Tribunal de Disciplina de la Liga de Necochea. Que solo intenta dar vuelta una sanción invocando algún fallo del mismo Tribunal, donde asegura que aplico otras sanciones por hechos similares, aunque no acompaña ninguna prueba al respecto más que lo dicho en el escrito. Y si bien los hechos pueden haber sido similares las sanciones se establecen según las actuaciones en cada expediente, teniendo multiplicidad de variantes como puede ser un buen o mal informe arbitral o pruebas que demuestren o contradigan esos informes. Es decir, que si bien puede existir hechos similares en distintos partidos los Tribunales de Disciplina tienen que fallar según los elementos que existan dentro de cada expediente y por ello pueden llegar a conclusiones distintas.-

RESULTANDO:

Que no habiéndose presentado a este Honorable Tribunal de Disciplina nuevo material que pueda dar un análisis diferente al abordado por el Tribunal de Fútbol de Necochea, consideramos que no se puede abordar a una conclusión distinta a la del fallo recurrido.-

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Emiliano Giudicante, DNI 36.152.751, jugador del Club Atlético Rivadavia, afiliado a la Liga Necochea de Fútbol.-

2º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE N°5107/24 - TORNEO REGIONAL JUVENIL 2024 – CENTRO SUB 13

CIUDAD AUTÓNOMA D EBUENOS AIRES, 1 DE AGOSTO DE 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTICULO
SOSA, CRISTOBAL	RAFAELA	FERROCARRIL DEL ESTADO	1 PART.	154

EXPEDIENTE N°5108/24 - TORNEO REGIONAL JUVENIL 2024 – CENTRO SUB 15

CIUDAD AUTÓNOMA D EBUENOS AIRES, 1 DE AGOSTO DE 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTICULO
BAILLERES, MANUEL	SAN MARTIN	SAN JORGE	1 PART.	154
BARRIONUEVO, FAUSTO	VILLA MARIA	ASOC. ESPAÑOLA	1 PART.	154
OITANA, JUAN CRUZ	RAFAELA	FERROCARRIL DEL ESTADO	1 PART.	154
SALOMON, LAZARO DAVID	PASCANAS	DEP. ARGENTINO	1 PART.	154
VENICA, MAURICIO ALEXIS	RAFAELA	FERROCARRIL DEL ESTADO	1 PART.	154

EXPEDIENTE N°5109/24 - TORNEO REGIONAL JUVENIL 2024 – CENTRO SUB 17

CIUDAD AUTÓNOMA D EBUENOS AIRES, 1 DE AGOSTO DE 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTICULO
ALFONSO, IGNACIO	RIO TERCERO	INDEPENDIENTE	1 PART.	154
AYASSA RUBIOLO,	ALUMNI	VILLA MARIA	1 PART.	154
FALISTOCCO, NICOLAS (CT)	PASCANAS	DEP. ARGENTINO	1 PART.	186 Y 260
GUERRERO, AYRTON	RIO TERCERO	ATL. RIO TERCERO	1 PART.	154
MARIN, MARIANO ANGEL	RIO TERCERO	9 DE JULIO	1 PART.	154
REINHARDT, BAUTISTA	RAFAELA	FERROCARRIL DEL ESTADO	1 PART.	154

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-